

MUNICIPIO: VALENCIA. LOCALIDAD: VALENCIA.  
 CODIGO DE CENTRO: 46600526.  
 DENOMINACION: ESCUELA GRADUADA 'PROMOCION NIÑOS Gitanos'.  
 DOMICILIO: CAVITE, 183.  
 RÉGIMEN DE PROVISIÓN ESPECIAL, DEPENDIENTE DE LA JUNTA DE PROMOCIÓN EDUCATIVA APOSTOLADO GITANO.  
 -CREACIONES: 3 MIX. E.G.B. DE RÉGIMEN ESPECIAL.  
 COMPOSICIÓN RESULTANTE: 3 MIX. E.G.B. Y 1 DIRECCIÓN C.C. DE RÉGIMEN ESPECIAL.  
 OTROS CAMBIOS EFECTUADOS:  
 -ESTE CENTRO SE CONSTITUYE EN ESCUELA GRADUADA.  
 FUNCIONARÁN 3 UNIDADES EN LOCALES PROVISIONALES.

MUNICIPIO: VENTA DEL MORO. LOCALIDAD: CASAS DE PRADAS.

CODIGO DE CENTRO: 46013921  
 DENOMINACION: UNITARIA NIÑAS 'PILAR BERGUA'.  
 DOMICILIO: SAN LUIS.  
 RÉGIMEN DE PROVISIÓN ORDINARIO.  
 -SUPRESIONES: 1 DE NIÑAS E.G.B.  
 POR TANTO ESTE CENTRO DESAPARECE COMO TAL.

MUNICIPIO: VILLAR DEL ARZOBISPO. LOCALIDAD: VILLAR DEL ARZOBISPO.  
 CODIGO DE CENTRO: 46014054  
 DENOMINACION: COLEGIO PÚBLICO 'FABIAN Y FUERO'.  
 DOMICILIO: ARZOBISPO MELO 20.  
 RÉGIMEN DE PROVISIÓN ORDINARIO.  
 -CREACIONES: 1 DIRECCIÓN F.D.  
 -SUPRESIONES: 1 DIRECCIÓN S.C.  
 COMPOSICIÓN RESULTANTE: 20 MIX. E.G.B. 4 DE PARVULOS Y 1 DIRECCIÓN F.D.

### 27453 CORRECCION de errores de la Orden de 23 de mayo de 1980 por la que se modifican Centros escolares estatales en la provincia de León.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del anexo de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 282, de fecha 24 de noviembre de 1980, páginas 26116 a 26118, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Municipio: Castrocontrigo. Localidad: Nogarejas.—Código de Centro: 24002925. Denominación: Unitaria mixta. En el texto relativo a este Centro se omitió, por error, lo siguiente: «Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al Profesor/a de la unidad suprimida al Colegio Nacional comarcal de Castrocontrigo (24002901)».

Municipio: Cistierna. Localidad: Cistierna.—Código de Centro: 24003322. Denominación: Colegio Nacional «Pedro Fernández Valladares», donde dice: «Funcionarán 51 unidades en locales de nueva construcción»; debe decir: «Funcionarán 18 unidades en locales de nueva construcción».

### 27454 CORRECCION de errores de la Orden de 26 de mayo de 1980 por la que se modifican Centros escolares estatales en la provincia de León.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del anexo a la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 283, de fecha 25 de noviembre de 1980, páginas 26170 a 26172, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Municipio: Soto y Amio. Localidad: La Magdalena. Código de Centro: 24016201. Denominación: Escuela graduada comarcal. En el ámbito de comarcalización de este Centro se ha omitido la localidad de Carrocera, del Municipio del mismo nombre; debe también incluirse en el texto relativo a este Centro la siguiente frase: «Esta Orden ministerial rectifica a la de 25 de abril de 1978 para este Centro».

Municipio: Soto y Amio. Localidad: Quintanilla.—Código de Centro: 24011732. Denominación: Unitaria mixta. Domicilio: Quintanilla. Régimen de provisión ordinario. El texto que modifica este Centro debe decir: «Supresiones: Una mixta de EGB. Por tanto, este Centro desaparece como tal. Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la unidad suprimida al Colegio Nacional comarcal "La Magdalena" (24016201)».

Municipio: Vega de Espinareda. Localidad: Vega de Espinareda.—Código de Centro: 24013561. La denominación de este Centro es: «Colegio Nacional comarcal».

## MINISTERIO DE TRABAJO

### 27455 RESOLUCION de 20 de noviembre de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el V Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Automóviles Portillo, S. A.», y sus trabajadores.

Visto el texto del V Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Automóviles Portillo, S. A.», y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 31 de mayo de 1980 tuvo entrada en este Centro directivo, remitido por la Delegación Provincial de Trabajo de Málaga, el texto del V Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Automóviles Portillo, S. A.»;

Resultando que adoleciendo el citado expediente de la documentación adecuada en orden a la tramitación del mismo por esté Centro directivo, al no figurar la composición de la Comisión Negociadora, fecha de inicio de las deliberaciones fecha de la firma del Convenio, composición de la Comisión paritaria, etc., se formuló requerimiento a la Empresa con fecha 4 de junio siguiente, a través de la Delegación Provincial de Trabajo, al objeto de que fuera aportada la documentación correspondiente y en orden a la tramitación del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 o disposición transitoria 5.ª de la Ley del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980; teniendo entrada en este Centro directivo la documentación complementaria citada el 15 de noviembre de 1980;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, excepto la del plazo para homologar en razón a los motivos aludidos;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por aplicación de la disposición transitoria 5.ª de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que, según la información obrante en el expediente, la Comisión Negociadora del Convenio se constituyó el 8 de febrero de 1980, y en consecuencia con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que las partes ostentaron tanto durante la fase de negociación como en la suscripción del Convenio, capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente.

Considerando que en el Convenio objeto de estas actuaciones no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el V Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Automóviles Portillo, S. A.», y sus trabajadores, suscrito el día 21 de mayo de 1980, por la representación de la Empresa y de los trabajadores.

Segundo.—Notificar esta resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia, para su depósito, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 20 de noviembre de 1980.—Por el Director general, el Subdirector general de Relaciones Laborales, Jesús Velasco Bueno.

### V CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «AUTOMOVILES PORTILLO, S. A.»

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—Este Convenio de ámbito interprovincial afectará a la Empresa «Automóviles Portillo, Sociedad Anónima», será de aplicación en todos los centros de trabajo existentes en las provincias de Cádiz y de Málaga e, igualmente, en aquellos otros que pudieran establecerse ya sean dentro del ámbito territorial de las dos provincias enunciadas o en localidades de provincias diferentes.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—Este Convenio afectará durante su período de vigencia a la totalidad de los trabajadores de la Empresa «Automóviles Portillo, S. A.», ya sean fijos, eventuales o interinos y a los que ingresen en la misma en el transcurso de su vigencia.

Art. 3.º *Vigencia y duración.*—Este Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1980, desde cuya fecha surtirá plenos efectos.

La vigencia del mismo, por lo que respecta al capítulo de Salarios y Derechos Sindicales, se establece en un año, concluyendo por lo tanto el día 31 de diciembre de 1980, sin perjuicio de renegociar los salarios y derechos sindicales para 1981. En cuanto al resto del articulado del Convenio, su duración será de dos años, por lo que finalizará el día 31 de diciembre de 1981.

Art. 4.º *Prórrogas.*—El Convenio se entenderá prorrogado por años sucesivos si no mediara denuncia expresa de cualquiera de las partes que lo han concertado. La denuncia del Convenio habrá de formularse al menos con tres meses de antelación a la fecha de su terminación o la de sus prórrogas. Si la denuncia no se llevara a efecto en las condiciones de tiempo

y forma a que se refiere este artículo, el Convenio se entenderá prorrogado por plazo de un año, quedando automáticamente incrementados los salarios durante dicho año en igual proporción que lo haya experimentado el I. P. C. respecto a los doce meses anteriores al de la fecha de conclusión del Convenio.

Art. 5.º *Compensación y absorción.*—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que antes de la vigencia del Convenio rigieran, ya que lo fuesen por mejoras pactadas o unilateralmente concedidas por la Empresa, de cualquier tipo o naturaleza, e incluso por aquellas otras de origen legal, etc.

Igualmente, cualquier otro beneficio de los fijados en este Convenio, tiene el carácter de absorbibles por los que en el futuro puedan establecerse. Tanto por lo que respecta a la compensación como a la absorción de las mejoras del Convenio, la Empresa estará en cuanto a su determinación, a lo dispuesto específicamente por el apartado 2.º del artículo 10, de la Orden de 22 de enero de 1973, y demás disposiciones vigentes en estas materias.

Art. 6.º *Ingreso de nuevo personal.*—El ingreso de nuevo personal se formalizará mediante contrato escrito. Asimismo, podrán celebrarse contratos de duración determinada en los casos y formas previstos en la legislación vigente.

Art. 7.º *Salarios.*—Con el establecimiento de este nuevo Convenio, se acuerda que las retribuciones que presidan la relación laboral durante el año 1980, sean las que aparecen insertas en las tablas de salarios que como anexos se unen al texto del Convenio.

Art. 8.º *Aumento por años de servicio.*—El personal de plantilla fijo percibirá en concepto de aumentos por años de servicio, dos bienios del 5 por 100 y cinco quinquenios del 10 por 100. Servirá de módulo a los efectos del cálculo de este complemento por antigüedad el salario base de este Convenio según aparece reflejado en la primera columna de la tabla salarial.

Art. 9.º *Complementos salariales de vencimiento periódico superior al mes.*

*Participación en beneficios.*—En concepto de participación en beneficios los trabajadores percibirán anualmente una cantidad equivalente a veinticinco días de salario base más la antigüedad que correspondiera, según los casos. Se abonará dentro de la primera quincena del mes de marzo.

*Extra de Navidad.*—Esta gratificación se abonará en cuantía de treinta días de salario base expresado en la primera de las columnas de la tabla salarial incrementada en su caso con los días en cada caso. Se abonará en la primera quincena del mes de julio.

*Extra de Navidad.*—Esta gratificación se abonará en cuantía de treinta días de salario base expresado en la primera columna de la tabla salarial incrementada en su caso con los aumentos periódicos por años de servicio, se abonará el 19 ó 20 de diciembre.

*Extra de Semana Santa.*—Esta gratificación se abonará en cuantía de quince días de salario base expresado en la primera de las columnas de la tabla salarial, incrementados en su caso con los aumentos periódicos por años de servicio. Se abonará en la semana anterior al comienzo de la Semana Santa.

*Extra de Feria de Agosto.*—Esta gratificación se abonará en cuantía de quince días de salario base expresado en la primera de las columnas de la tabla salarial, incrementada en su caso con los aumentos periódicos por años de servicio. Se abonará en la semana anterior al comienzo de la feria de agosto.

*Extra de septiembre.*—Coincidiendo con el comienzo del curso escolar, la Empresa abonará a todo el personal una gratificación extraordinaria que consistirá en quince días de salario base expresado en la primera de las columnas de la tabla salarial. Se abonará en la segunda decena del mes de septiembre.

Art. 10. *Plus de asistencia.*—Para aquellas categorías profesionales que expresamente se detallan en la tabla de salarios, la Empresa abonará por día efectivo de trabajo un plus de asistencia en la cuantía allí recogido.

Art. 11. *Plus de transportes.*—Para todas las categorías profesionales expresadas en la tabla de Salarios, se abonará un plus de transportes en la cuantía que en cada una se especifica.

Art. 12. *Conservación de material.*—El personal de conductores, en concepto de percepción por conservación de material, percibirán desde el día 1 de enero de 1980 hasta el 30 de abril de igual año la cantidad de 25 pesetas, y desde el día 1 de mayo hasta el 31 de diciembre de 1980, la cantidad de 25,50 pesetas, en ambos casos por día efectivo de trabajo. Esta percepción dejará de devengarse por el hecho de apreciarse por parte de la Empresa, mal uso o defectuosa conservación del vehículo asignado. Igualmente se perderá como consecuencia de colisiones, golpes, accidentes de circulación, etc., siempre y cuando la responsabilidad del accidente o la colisión sea imputable al conductor del vehículo. En ambos supuestos, la percepción por conservación de material se perderá por la totalidad del mes natural en el que se apreció la mala conservación del material o se produjeron los accidentes.

Art. 13. *Plus de trabajos nocturnos.*—Las horas trabajadas durante el periodo comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana, tendrán una retribución específica incrementada en un 20 por 100 sobre el salario base más antigüedad si correspondiera. A partir del día 16 de marzo de 1980, el incremento por trabajos nocturnos se abonará en cuantía del 25 por 100.

Art. 14. *Complemento por trabajo de conductor-perceptor.*—Para aquellos conductores que realicen las funciones señaladas para su categoría y desempeñen asimismo las que son propias del Cobrador, en concepto de complemento salarial por el doble cometido percibirán por día efectivo de trabajo como tal Conductor-perceptor las siguientes cantidades: desde el día 1 de enero hasta el 30 de abril de 1980, 184 pesetas y desde el 1 de mayo hasta el 31 de diciembre de 1980, 186,50 pesetas.

Art. 15. *Complemento por conocimientos de idiomas.*—Considerando que los servicios que presta la Empresa, abarcan la casi totalidad de las localidades de la Costa del Sol, con el fin de facilitar un mejor servicio a los viajeros de otras nacionalidades se abonará a todo productor que en razón de su categoría profesional precise hacer uso de conocimiento de idiomas, un complemento salarial por dicho concepto que se fijan durante el año 1980 en las siguientes cantidades: 768 y 779 pesetas mensuales respectivamente por conocimiento de inglés, abonándose la primera cantidad desde 1 de enero hasta el 30 de abril de 1980, y la segunda desde 1 de mayo hasta el 31 de diciembre, 462 y 468 pesetas mensuales respectivamente, por conocimientos de francés e idénticos periodos de tiempo, y otras 462 y 468 pesetas respectivamente por conocimiento de alemán e iguales periodos de tiempo. Será requisito indispensable para hacer efectivo este complemento, que se acredite mediante certificación el conocimiento de cualquiera de los idiomas citados y que el productor que así lo acredite necesite hacer uso del mismo en el ejercicio de su cometido profesional.

Art. 16. *Quebranto de moneda.*—Por el concepto de quebranto de moneda, los Cobradores y Conductores-perceptores percibirán mensualmente las siguientes cantidades: 283 pesetas desde el 1 de enero hasta el 30 de abril de 1980 y 287 pesetas desde el 1 de mayo hasta el 31 de diciembre de igual año.

Por igual concepto, los Taquilleros y Cobradores de facturas, el 0,50 por 1.000 del importe de lo que recauden o cobren mensualmente con un mínimo de 173 pesetas hasta el 30 de abril de 1980 y 175 pesetas desde el 1 de mayo de 1980 hasta el 31 de diciembre de igual año.

Art. 17. *Diets.*—El personal de la Empresa devengará dietas por desplazamientos en los supuestos previstos en la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera.

Las dietas para los servicios de cercanías, aunque comprendan distintos términos municipales, serán de 227 pesetas diarias hasta el 30 de abril de 1980, y de 231 pesetas desde el 1 de mayo hasta el 31 de diciembre de 1980. El personal adscrito a los servicios de Torremolinos y de cercanías, siempre que prolonguen sus servicios hasta pasadas las veinticuatro horas percibirán dietas por importes de 306 pesetas desde el 1 de enero de 1980 hasta el 30 de abril de 1980, y de 310 pesetas diarias desde el 1 de mayo hasta el 31 de diciembre de 1980.

Las dietas diarias para el resto de los servicios serán de las siguientes cuantías, según los periodos que se indican:

*Dieta de almuerzo.*—Desde el 1 de enero de 1980 hasta el 30 de abril de 1980, 306 pesetas; desde el 1 de mayo de 1980 hasta el 31 de diciembre de 1980, 310 pesetas.

*Dieta de cena.*—Desde el 1 de enero de 1980 hasta el 30 de abril de 1980, 306 pesetas; desde el 1 de mayo de 1980 hasta el 31 de diciembre de 1980, 310 pesetas.

*Dieta de pernoctación y desayuno.*—Desde el 1 de enero de 1980 hasta el 30 de abril de 1980, 262 pesetas; desde el 1 de mayo de 1980 hasta el 31 de diciembre de 1980, 266 pesetas.

*Dieta completa.*—Desde el 1 de enero de 1980 hasta el 30 de abril de 1980, 874 pesetas; desde el 1 de mayo de 1980 hasta el 31 de diciembre de 1980, 886 pesetas.

Los precedentes importes tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1980. A partir del 1 de enero de 1981, tales importes se retribuirán de conformidad con lo que se acuerde al efecto en la renegociación de las condiciones económicas.

Art. 18. *Enfermedad común, accidente no laboral y de trabajo.*—La Empresa completará hasta el salario base de la primera columna de la tabla más la antigüedad si correspondiera, las prestaciones de la Seguridad Social para los supuestos de enfermedad común, accidente no laboral y de trabajo siempre que la permanencia en cualquiera de las citadas contingencias rebase los sesenta días, iniciándose el abono de este complemento a partir del día 61 de baja y mientras dure el proceso de que se trate.

De igual forma, el trabajador en alguna de las mencionadas situaciones percibirá íntegramente el plus de transporte, si bien el devengo del citado plus se abonará desde el primer día de baja. El Servicio Médico de Empresa, vigilará y controlará los procesos de enfermedad o accidentes.

Art. 19. *Jornada.*—El tiempo de trabajo efectivo será de 1.930 horas durante el año 1980. Para el año 1981 el tiempo será de 1.930 horas de trabajo efectivo, manteniéndose para todo el personal de la Empresa la jornada continuada de trabajo.

En enero de 1982, la jornada laboral alcanzará las 1.880 horas de trabajo anual, permaneciendo su vigencia durante dicho año.

La duración de la jornada ordinaria de trabajo para 1980, será desde el día 16 de marzo de 1980 de cuarenta y dos horas efectivas en cómputo semanal, considerándose dentro de la aludida jornada los tiempos horarios empleados en el descanso por bocadillo, horas de espera y de iniciación y terminación de los servicios que se estudien.

Sin perjuicio del cómputo semanal, la Empresa retribuirá como horas extraordinarias los tiempos que excedan de nueve horas diarias en cada jornada de trabajo, quedando comprometida la Empresa a que el mayor número de los servicios que se realicen lo sean a razón de seis jornadas de trabajo de siete horas de duración cada una, plasmándose tales servicios en los correspondientes cuadros organizativos de los mismos.

Art. 20. *Horas extras.*—Cada hora de trabajo que se realice sobre la duración máxima de la jornada diaria se abonará con un incremento del 50 por 100 hasta el 15 de marzo de 1980 y del 75 por 100 a partir del 16 de marzo de 1980, sobre el salario que correspondiera a cada hora ordinaria, de acuerdo con el Decreto 2360/1973, de 17 de agosto, y Orden del 22 de noviembre de 1973.

La prestación de trabajos en horas extraordinarias será voluntaria, salvo en los casos que sean necesarias por imperativo del servicio. Caso de realizarse horas extraordinarias se tendrán en consideración que:

a) Los representantes de los trabajadores y delegados sindicales tendrán información mensual de las horas extraordinarias realizadas, causas que las provocaron, quiénes las han hecho, y su distribución por secciones. Quedarán suprimidas todas las horas que se realicen con carácter habitual. La Empresa y la representación de los trabajadores, determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias;

b) la realización de horas extras se registrará día a día. Se totalizarán mensualmente y se entregará al trabajador copia del resumen mensual en el parte correspondiente;

c) se considerarán horas extraordinarias habituales todas aquellas que no se efectúen para realizar tareas extraordinarias o urgentes o no se destinen para cubrir periodos punta de producción siempre y cuando no procedan las contrataciones temporales o a tiempo parcial.

Art. 21. *Descansos semanales.*—Todo el personal de la Empresa disfrutará de un descanso semanal ininterrumpido de treinta y seis horas.

El personal exceptuado del descanso dominical lo hará necesariamente en uno de los seis días laborables siguientes, que será fijado en el cuadro organizativo de los servicios. Por tanto no se podrán computar descansos de una semana con descansos de otra anterior o posterior.

Cuando las circunstancias extraordinarias, que serán comunicadas a los representantes de los trabajadores y a la Inspección del Trabajo, un trabajador no pueda disfrutar de su descanso semanal percibirá una compensación económica consistente en el salario del séptimo día incrementado en un 150 por 100 hasta el 15 de marzo de 1980 y a partir del 16 de marzo de 1980 con incremento del 175 por 100. Se considerará salario del séptimo día el integrado por salario base, antigüedad, plus de convenio, plus de asistencia, plus de transporte, plus de Conductor-perceptor, conservación de material y quebranto de moneda.

Art. 22. *Descansos festivos.*—Las fiestas laborales con carácter retribuido y no recuperable, serán catorce al año, doce nacionales y dos locales. Serán disfrutadas por el personal de la Empresa en el día señalado como festivo o dentro de los seis días laborales siguientes al de su celebración. Caso de no disfrutarse, al igual que en el descanso semanal, tendrán la misma consideración salarial que éstos.

Art. 23. *Vacaciones anuales.*—Todo el personal al servicio de «Automóviles Portillo, S. A.», disfrutará de un período de vacaciones anuales no sustituibles por compensación económica consistentes en:

Menores de dieciocho años y mayores de sesenta años: Treinta días naturales.

Resto del personal: Veinticinco días naturales más uno por cada cinco años de servicio en la Empresa con un máximo de treinta días naturales.

El calendario de vacaciones anuales será confeccionado por acuerdo entre la Dirección de la Empresa y los representantes legales de los trabajadores, fijando periodos de vacaciones para todo el personal. El calendario de vacaciones se fijará para todo el personal al comienzo de cada año, y no podrán ser modificados sin previo acuerdo entre ambas partes siempre teniendo en cuenta que el cambio de producirse debe ser antes de los dos meses al día fijado para el comienzo del disfrute, salvo causas especiales.

El periodo anual de vacaciones será retribuido sobre sueldo base más antigüedad a quien corresponda. Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, el personal administrativo, taquilleros, conductores y cobradores, percibirán en su período anual de vacaciones el importe de veinte días de sus respectivos incentivos de Convenio. El personal de garajes y talleres cobrará en el disfrute de su período anual de vacaciones el importe de veinte días del plus de asistencia que a cada una de sus cate-

gorías correspondiera. Asimismo, los días de vacaciones que correspondan al trabajador se incrementarán con el importe del plus de transporte por iguales días que duren las mismas.

Cuando se trate de trabajadores cuyo contrato de trabajo haya durado menos de un año, la Empresa podrá compensar en metálico el importe de las vacaciones no disfrutadas.

Art. 24. *Permisos y licencias.*—El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y tiempo siguientes:

a) Quince días naturales en caso de matrimonio del trabajador.

b) Dos días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, de acuerdo con la Ley de Relaciones Laborales. Este tiempo podrá ampliarse hasta tres días más cuando el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto.

c) Un día por traslado del domicilio habitual, renovación del permiso de conducir siempre y cuando no coincida con el descanso semanal del productor que requiriese de este permiso prefijado en el cuadro de servicios.

d) De un día en caso de consulta médica del trabajador o de su familia fuera de la localidad, ordenada por el médico de Empresa.

e) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

f) Por el tiempo que se especifica en la normativa laboral para los representantes sindicales y del personal.

g) Por el tiempo necesario para concurrir a exámenes, de conformidad con la legislación vigente.

Art. 25. *Derechos sindicales y de representación colectiva.*— Los trabajadores tienen derecho a participar en la Empresa a través de los órganos de representación: Delegados de Personal, Comités de Empresa y Secciones Sindicales.

Del Comité de Empresa.—Además de los derechos y deberes que se le confiere en el Estatuto del Trabajador, se le reconocen a los Comités de Empresa las siguientes funciones:

A) Será informado por la Dirección de la Empresa:

a) Trimestralmente, sobre la evolución general del sector del transporte, sobre la evolución de los negocios y la situación de producción y su programa, evolución probable del empleo en la Empresa.

b) Anualmente tendrá conocimiento y a su disposición el balance, cuenta de resultados, Memoria y, en general, de cuantos documentos se faciliten a los socios.

c) Con carácter previo a su ejecución por la Empresa sobre las reestructuraciones de plantilla, cierres totales o parciales, definitivos o temporales, y las reducciones de jornada; sobre el traslado total o parcial de las instalaciones empresariales y sobre los planes de formación profesional de la Empresa.

d) Sobre implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias. Estudio de tiempo, establecimiento de sistemas de primas o incentivos y valoración de puestos de trabajo.

e) Sobre la fusión, absorción o modificación del «status» jurídico de la Empresa, cuando ello suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.

f) La Dirección facilitará al Comité de Empresa, el modelo o modelos de contratos de trabajo, que habitualmente utilice, estando legitimado el Comité para efectuar las reclamaciones oportunas ante la Empresa y en su caso ante la autoridad laboral competente.

g) Sobre sanciones impuestas por faltas muy graves y, en especial, en supuestos de despido.

h) En lo referente a estadísticas sobre índices de absentismo y sus causas, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, el movimiento de ingresos, ceses y ascensos.

B) Ejercerá labor de vigilancia en lo referente a:

1. Cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y de Seguridad Social, así como el respeto de los pactos;  
2. la calidad de la docencia y la efectividad de la misma en los Centros de formación y capacitación de la Empresa;  
3. las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo en la Empresa.

C) Participación, como reglamentariamente se determine, en la gestión de obras sociales establecidas en la Empresa (Institución Social, becas, etc.) en beneficio de los trabajadores o de sus familiares.

D) Colaborará con la Dirección para conseguir el cumplimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento y el incremento de la productividad de la Empresa.

E) Se reconoce al Comité de Empresa, capacidad procesal como órgano colegiado, para ejercer acciones administrativas o judiciales en todo lo relativo al ámbito de su competencia.

F) Los miembros del Comité de Empresa y éste, en su conjunto, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los apartados a) y c) de A), aun después de dejar de pertenecer al Comité de Empresa y en especial sobre todas aquellas materias que la Dirección señale expresamente como de carácter reservado.

G) El Comité velará porque los procesos de selección de personal se cumplan, tanto para el ingreso de nuevo personal como para los ascensos y cambios de servicio, velará asimismo por la no discriminación, igualdad de sexo y fomento de una política racional de empleo.

#### Garantías:

a) Ningún miembro del Comité de Empresa o Delegados de Personal podrá ser despedido o sancionado durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente al de su cese, salvo que este se produzca por revocación o dimisión, y siempre que el despido o la sanción se basen en la actuación del trabajador en el ejercicio legal de su representación. Si el despido o las faltas graves o muy graves obedecieran a otras causas, deberá tramitarse expediente contradictorio en el que serán oídos, aparte del interesado, el Comité de Empresa o restantes delegados de personal y el delegado del sindicato al que pertenezca en el supuesto de que se hallara reconocido como tal en la Empresa.

Poseerán prioridad de permanencia en la Empresa o centro de trabajo respecto a los demás trabajadores en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

b) No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional por causa o razón del desempeño de su representación.

c) Podrán ejercer libertad de expresión en el interior de la Empresa en las materias propias de su representación, pudiendo publicar o distribuir sin perturbar el normal desenvolvimiento del proceso productivo aquellas publicaciones del interés laboral o social, comunicando todo ello previamente a la Empresa y ejerciendo tales tareas de acuerdo con la norma legal vigente.

d) Dispondrán del crédito de las horas mensuales retribuidas que la Ley determina:

El Comité de Empresa y Delegados de Personal podrán acumular las horas que a cada miembro corresponda y distribuir las en uno o varios de sus componentes sin rebasar el máximo total que la Ley determina, pudiendo quedar relevado o relevados de los trabajos sin perjuicio de su remuneración.

No se computarán dentro del máximo legal de horas, el exceso que sobre el mismo se produzca con motivo de la designación de Delegados de Personal o miembros del Comité de Empresa como componentes de la comisión negociadora del V Convenio Colectivo.

e) Sin rebasar el máximo legal, podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal, a fin de prever la asistencia de los mismos a cursos de formación organizados por sus sindicatos, Instituto de Formación y otras entidades.

De los Sindicatos.—La Empresa considera a los sindicatos debidamente implantados en la plantilla como elementos básicos y consustanciales para afrontar a través de ellos las necesarias relaciones entre los trabajadores y la Dirección.

La Empresa respetará el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente, no podrá sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical. Asimismo, no podrá despedir a un trabajador ni perjudicarlo de cualquier otra forma a causa de su afiliación o actividad sindical.

Los sindicatos podrán remitir información a la Empresa, siempre y cuando se disponga de suficiente y apreciable afiliación a fin de que ésta sea distribuida fuera de las horas de trabajo y sin que en todo caso el ejercicio de tal práctica pueda interrumpir el desarrollo del proceso productivo.

Delegado sindical.—En los Centros de trabajo de la Empresa, con plantilla que exceda de 250 trabajadores, y cuando los sindicatos o centrales posean en los mismos una afiliación superior al 15 por 100 de aquella, la representación del sindicato será ostentada por un Delegado sindical.

La Central o Sindicato que pretenda tal reconocimiento debe acreditar ante la Empresa de modo fehaciente el nivel de afiliación requerido. La Empresa reconocerá acto seguido al citado Delegado su condición de representante del Sindicato a todos los efectos.

El Delegado sindical deberá ser trabajador en activo de la Empresa y designado de acuerdo con los Estatutos de la Central o Sindicato a quien represente.

#### Funciones del Delegado sindical:

1. Representar y defender los intereses del Sindicato a quien representa y de los afiliados del mismo en la Empresa y servir de instrumento de comunicación entre su central sindical o sindicato y la Dirección de la Empresa.

2. Podrá asistir a reuniones del Comité de Empresa, Comité de Seguridad e Higiene y Comités Paritarios de Interpretación con voz y sin voto y siempre que tales órganos admitan su presencia.

3. Tendrán acceso a la misma documentación e información que la Empresa deba poner a disposición del Comité de Empresa, de acuerdo con la Ley, estando obligados a guardar sigilo profesional en las materias en que legalmente proceda. Poseerá las mismas garantías y derechos que los miembros del Comité de Empresa.

4. Será oído por la Empresa en el tratamiento de aquellos problemas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los afiliados a su sindicato.

5. Serán asimismo informados y oídos por la Empresa con carácter previo:

a) Acerca de los despidos y sanciones que afecten a los afiliados al sindicato;

b) en materia de reestructuraciones de plantilla, regulaciones de empleo, traslado de trabajadores cuando revista carácter colectivo, o del centro de trabajo general, y sobre todo, proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores;

c) la implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.

6. Podrá canalizar el cobro de las cuotas a través de las nóminas mensuales mediante escrito firmado por el afiliado, repartir propaganda sindical y mantener reuniones con los mismos, fuera de las horas efectivas de trabajo.

7. Con la finalidad de facilitar la difusión de aquellos avisos que pudieran interesar a los respectivos afiliados al sindicato y a los trabajadores en general, la Empresa pondrá a disposición del Sindicato cuya representación ostente el Delegado, un tablón de anuncios que deberá establecerse dentro de la Empresa, y en lugar donde se garantice, en la medida de lo posible, un adecuado acceso al mismo por todos los trabajadores.

8. En materia de reuniones, ambas partes en cuanto al procedimiento se refiere, ajustarán su conducta a la normativa legal vigente. El Delegado sindical poseerá las mismas garantías y derechos reconocidos por la Ley y acuerdo marco a los miembros del Comité de Empresa.

9. Los Delegados ceñirán sus tareas a la realización de las funciones sindicales que les son propias.

10. Cuota sindical.—A requerimiento de los trabajadores afiliados a las centrales sindicales o sindicatos que ostenten la representación, la Empresa descontará en la nómina mensual de los trabajadores, el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección de la Empresa un escrito en el que expresará con claridad la orden de descuento, la Central sindical o Sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota. La Empresa efectuará las antedichas deducciones, salvo indicación en contrario durante períodos de un año.

11. Excedencias.—Podrán solicitar la situación de excedencia aquellos trabajadores en activo que ostentaran cargo sindical de relevancia provincial, a nivel de secretariado del sindicato respectivo y nacional en cualquiera de sus modalidades. Permanecerá en tal situación mientras se encuentre en el ejercicio de dicho cargo reincorporándose a la Empresa si lo solicitara en el término de un mes al finalizar el desempeño del mismo.

Art. 26. *Ropa de trabajo y uniformes.*—La Empresa facilitará al personal la ropa de trabajo que se dice seguidamente, comprometiéndose éste a mantenerla durante el periodo de su uso en decoroso estado de conservación y limpieza, así como a utilizarla convenientemente durante su jornada de trabajo.

Personal de Movimiento.—Un uniforme de invierno cada dos años. Este uniforme estará compuesto por una chaqueta o guerrera, dos pantalones, dos camisas y una corbata. Todos los veranos una camisa y un pantalón frescos. Los conductores del servicio interurbano se les proveerá, además, de un buzo o mono cada cinco años.

Personal de Talleres.—Un mono o buzo cada año, así como un pantalón y camisa de verano. Los electricistas usarán un peto antiácido. A los levadores se les proveerá de botas altas de goma y a los engrasadores de botas altas de goma y peto antiácido. Al personal de talleres que por su trabajo esté expuesto a la caída sobre el pie de materiales o herramientas pesadas, se les proveerá de zapatos especiales de protección.

Art. 27. *Permiso de conducir.*—Los conductores que por motivo del ejercicio de su profesión, les fuera retirado temporalmente su carné de conducir con excepción de los supuestos de que dicha retirada traiga causa de drogas, alcohol, o imprudencia temeraria a los mismos la Empresa se compromete a adaptarlos a otros puestos de trabajo en tanto dure la retirada del mismo percibiendo su retribución de conformidad con el puesto de trabajo que realmente desempeñe en tanto dure la retirada del permiso.

Art. 28. *Premio de jubilación.*—Con el fin de premiar a todo productor que al jubilarse, le sea llegada la edad reglamentaria llevase prestando servicio ininterrumpido, al menos, de siete años en la Empresa, le serán abonadas como premio de jubilación 1.500 pesetas por año de permanencia, sin límite alguno, no computándose a efectos de pago, los siete años iniciales.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las cantidades que deriven de los atrasos desde 1 de enero al 30 de abril de 1980, como consecuencia del nuevo Convenio, serán abonadas por la Empresa durante el mes de junio. No obstante, si para el 15 de junio no se hubiesen podido calcular la totalidad de tales diferencias, la Empresa abonará a todos y cada uno de sus trabajadores la cantidad de 10.000 pesetas a cuenta de la liquidación definitiva que, en todo caso, se realizará inexcusablemente antes del 30 del aludido mes.

Segunda.—La Empresa se compromete a que ningún productor realice su jornada continuada sin el descanso de los quince minutos de bocadillo. Si por cualquier circunstancia no pudiera paralizarse el indicado tiempo de quince minutos, será retribuido a prorrata del sueldo y sin recargo alguno.

Tercera.—De conformidad con la petición formulada por la Dirección General de Transportes de la Junta de Andalucía, le serán remitidos en el menor tiempo posible los cuadros organizativos de los servicios, cuya Entidad los remitirá visados a los representantes de los trabajadores.

Cuarta.—Sobre la paga de «Participación de beneficios» correspondiente al año 1979 abonada el 15 de marzo de 1980, se liquidará al personal la diferencia de un incremento del 11,50 por 100 sobre las cantidades ya percibidas.

Nota aclaratoria sobre la oferta definitiva presentada por la Empresa el pasado día 10 de mayo a los trabajadores componentes de la Comisión Negociadora del Conveni

Primero.—Las cantidades que deriven de los atrasos desde 1 de enero al 30 de abril de 1980, como consecuencia del nuevo Convenio, serán abonadas por la Empresa durante el mes de junio. No obstante, si para el 15 de junio no se hubiesen podido calcular la totalidad de tales diferencias, la Empresa abonará a todos y cada uno de sus trabajadores la cantidad de 10.000 pesetas a cuenta de la liquidación definitiva que, en todo caso, se realizará inexcusablemente antes del 30 del aludido mes.

Segundo.—La Empresa se compromete a que ningún productor realice su jornada continuada sin el descanso de los quince minutos de bocadillo. Si por cualquier circunstancia no pudiera paralizarse el indicado tiempo de quince minutos, será retribuido a prorrata del sueldo y sin recargo alguno.

Tercero.—Sin perjuicio del cómputo semanal de la jornada de trabajo, la Empresa garantiza que los tiempos que excedan de nueve horas diarias en cada jornada de trabajo se abonarán como horas extraordinarias.

Cuarto.—Asimismo, la Empresa se compromete a que en la confección de los cuadros organizativos de los servicios, el mayor número posible de ellos lo sean a razón de seis jornadas de trabajo de siete horas de duración cada una.

Quinto.—De conformidad con la petición formulada por la Dirección General de Transportes de la Junta de Andalucía, le serán remitidos en el menor tiempo posible los cuadros organizativos de los servicios, cuya Entidad los remitirá visados a los representantes de los trabajadores.

La Empresa «Automóviles Portillo S. A.», en relación con la negociación del Convenio Colectivo pendiente, y tras las correspondientes deliberaciones concreta, con carácter de oferta definitiva, los siguientes puntos:

1.º Ratificar lo hasta ahora convenido con la Comisión negociadora de los trabajadores, según texto entregado a dicha comisión.

2.º En orden al incremento económico, queda cifrado en un 11,5 por 100 de aumento sobre los conceptos de la nómina desde 1 de enero de 1980 hasta el 30 de abril de igual año. Y del 13 por 100 desde el 1 de mayo de 1980 hasta el 31 de diciembre de 1980.

3.º Durante el transcurso del año, los salarios no experimentarán ninguna otra variación.

4.º La liquidación que se practique al personal hasta el 30 de abril próximo pasado, y en cuantía del 11,5 por 100, comprenderá la totalidad de conceptos retributivos de las nóminas percibidas. En cuanto a la reducción de la jornada de trabajo, la misma y de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, tendrá efecto para todo el personal a partir del día 16 de marzo de 1980.

5.º El cómputo de la jornada de trabajo se realizará semanalmente para la totalidad de la plantilla, si bien la Empresa someterá a la Dirección General de Transportes de la Junta de Andalucía para su visado los cuadros organizativos de los servicios de todo el personal de la Empresa.

6.º Los atrasos económicos que deriven del período 1 de enero de 1980 hasta el 30 de abril de 1980 se liquidarán en el transcurso del mes de junio.

Málaga, 10 de mayo de 1980.—Por la Comisión negociadora empresarial.

I

TABLA DE SALARIOS PARA EL V CONVENIO COLECTIVO DE «AUTOMOVILES PORTILLO, S. A.», DE APLICACION DESDE EL 1 DE ENERO DE 1980 AL 30 DE ABRIL DE 1980

Categorías	Sueldo base	Incentivo convenio	Plus asistencia por día	Plus de transporte
Jefe de servicio ... ..	27.596	11.800	—	9.260
Licenciado ... ..	23.833	12.341	—	9.260
Ayudante Técnico Sanitar.	23.833	1.509	—	9.260
Jefe de sección ... ..	23.833	10.034	50	9.260
Jefe de negociado ... ..	23.833	9.684	50	9.260
Oficial 1.º administrativo.	23.833	7.323	50	9.260

Categorías	Sueldo base	Incentivo convenio	Plus asistencia por día	Plus de transporte
Oficial 2.º administrativo.	23.833	5.996	50	9.260
Auxiliar administrativo ...	23.833	2.011	50	9.260
Aspirante administrativo ..	21.449	—	—	5.600
Jefe administración 1.ª ...	23.833	7.875	50	9.260
Jefe administración 2.ª ...	23.833	5.305	50	9.260
Encargado Taq. Málaga ...	23.833	5.996	50	9.260
Taquillero interurbano ...	23.833	2.019	50	9.260
Taquillero cercanías ... ..	23.833	—	13	9.260
Factores y Encarg. Cons.	23.833	—	13	9.260
Mozo equipajes ... ..	794	—	—	8.006
Jefe de tráfico ... ..	23.833	7.641	—	9.050
Inspector ... ..	794	196	—	9.050
Conductor ... ..	794	24,53	—	9.050
Conductor-Perceptor ... ..	794	27,88	—	9.050
Cobrador ... ..	794	—	—	7.746
Jefe de taller ... ..	23.833	11.279	50	9.260
Jefe de material ... ..	23.833	6.920	342	9.260
Maestro de taller ... ..	23.833	6.920	342	9.260
Encargado de taller ... ..	23.833	—	262	9.260
Contramaestre ... ..	23.833	—	262	9.260
Encargado almacén ... ..	23.833	—	215	9.260
Auxiliar almacén ... ..	794	—	12	9.260
Jefe de equipo ... ..	794	—	219	9.260
Oficial 1.º oficio ... ..	794	—	185	9.260
Oficial 2.º oficio ... ..	794	—	99	9.260
Oficial 3.º oficio ... ..	794	—	60	9.260
Engrasador ... ..	794	—	55	9.260
Conductor noche taller ...	794	—	95	9.260
Lavador ... ..	794	—	12	9.260
Mozo de garaje ... ..	794	—	—	8.424
Limpiadora garaje ... ..	794	—	—	8.424
Aprendiz primer año ... ..	535	—	—	6.157
Aprendiz segundo año ... ..	595	—	—	6.190
Aprendiz tercer año ... ..	654	—	—	5.521
Aprendiz cuarto año ... ..	715	—	—	5.923
Telefonista ... ..	23.833	—	—	5.965
Vigilante noche ... ..	794	—	—	8.006
Botones ... ..	10.122	—	—	5.957
Limpiadora oficinas ... ..	794	—	—	8.006

II

TABLA DE SALARIOS PARA EL V CONVENIO COLECTIVO DE «AUTOMOVILES PORTILLO, S. A.», DE APLICACION DESDE EL 1 DE MAYO DE 1980 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1980

Categorías	Sueldo base	Incentivo convenio	Plus asistencia por día	Plus de transporte
Jefe de servicio ... ..	27.068	11.959	—	9.365
Licenciado ... ..	24.154	12.507	—	9.365
Ayudante Técnico Sanitar.	24.154	1.529	—	9.365
Jefe de sección ... ..	24.154	10.169	51	9.365
Jefe de negociado ... ..	24.154	9.814	51	9.365
Oficial 1.º administrativo.	24.154	7.422	51	9.365
Oficial 2.º administrativo.	24.154	6.077	51	9.365
Auxiliar administrativo ...	24.154	2.039	51	9.365
Aspirante administrativo ...	21.738	—	—	5.676
Jefe administración 1.ª ...	24.154	7.981	51	9.365
Jefe administración 2.ª ...	24.154	5.377	51	9.365
Encargado Taq. Málaga ...	24.154	6.077	51	9.365
Taquillero interurbano ...	24.154	2.040	51	9.365
Taquillero cercanías ... ..	24.154	—	14	9.365
Factores, Encargado Cons.	24.154	—	14	9.365
Mozo equipajes ... ..	805	—	—	8.113
Jefe de tráfico ... ..	24.154	7.744	—	9.172
Inspector ... ..	805	199	—	9.172
Conductor ... ..	805	25	—	9.172
Conductor-Perceptor ... ..	805	28	—	9.172
Cobrador ... ..	805	—	—	7.850
Jefe de taller ... ..	24.154	11.431	51	9.365
Jefe de material ... ..	24.154	7.013	347	9.365
Maestro de taller ... ..	24.154	7.013	347	9.365
Encargado de taller ... ..	24.154	—	266	9.365
Contramaestre ... ..	24.154	—	266	9.365
Encargado almacén ... ..	24.154	—	218	9.365
Auxiliar almacén ... ..	805	—	12	9.365
Jefe de equipo ... ..	805	—	221	9.365
Oficial 1.ª oficio ... ..	805	—	188	9.365
Oficial 2.ª oficio ... ..	805	—	101	9.365
Oficial 3.ª oficio ... ..	805	—	61	9.365
Engrasador ... ..	805	—	55	9.365
Conductor noche taller ...	805	—	96	9.365
Lavador ... ..	805	—	12	9.365
Mozo de garaje ... ..	805	—	12	8.537
Limpiadora garaje ... ..	805	—	—	8.537
Aprendiz primer año ... ..	542	—	—	6.240
Aprendiz segundo año ... ..	603	—	—	6.240

Categorías	Sueldo base	Incentivo convenio	Plus asistencia por día	Plus de transporte
Aprendiz tercer año ... ..	663	—	—	5.598
Aprendiz cuarto año ... ..	724	—	—	6.003
Telefonista ... ..	24.154	—	—	6.048
Vigilante noche ... ..	805	—	—	8.113
Botones ... ..	10.258	—	—	6.038
Limpiadora oficinas ... ..	805	—	—	8.113

## III

TABLA DE PAGAS EXTRAORDINARIAS PARA EL V CONVENIO COLECTIVO DE «AUTOMOVILES PORTILLO, S. A.»

Categorías	Verano Navidad	Semana Santa	Feria septiembre	Participación beneficios 1980
Jefe de servicio ... ..	27.968	13.798	13.964	23.307
Licenciado ... ..	24.154	11.917	12.077	20.128
Ayudante Técnico Sanitar.	24.154	11.917	12.077	20.128
Jefe de sección ... ..	24.154	11.917	12.077	20.128
Jefe de negociado ... ..	24.154	11.917	12.077	20.128
Oficial 1.º administrativo.	24.154	11.917	12.077	20.128
Oficial 2.º administrativo.	24.154	11.917	12.077	20.128
Auxiliar administrativo ...	24.154	11.917	12.077	20.128
Aspirante administrativo ...	21.738	10.725	10.869	18.115
Jefe administración 1.ª ...	24.154	11.917	12.077	20.128
Jefe administración 2.ª ...	24.154	11.917	12.077	20.128
Encargado Taq. Málaga ...	24.154	11.917	12.077	20.128
Taquillero interurbano ...	24.154	11.917	12.077	20.128
Taquillero cercanías ...	24.154	11.917	12.077	20.128
Factores, Encargado Cons.	24.154	11.917	12.077	20.128
Mozo equipajes ... ..	24.154	11.908	12.075	20.128
Jefe de tráfico ... ..	24.154	11.917	12.077	20.128
Inspector ... ..	24.154	11.908	12.075	20.128
Conductor ... ..	24.154	11.908	12.075	20.128
Conductor-Perceptor ... ..	24.154	11.908	12.075	20.128
Cobrador ... ..	24.154	11.908	12.075	20.128
Jefe de taller ... ..	24.154	11.917	12.077	20.128
Jefe de material ... ..	24.154	11.917	12.077	20.128
Maestro de taller ... ..	24.154	11.917	12.077	20.128
Encargado de taller ... ..	24.154	11.917	12.077	20.128
Contramaestre ... ..	24.154	11.917	12.077	20.128
Encargado de almacén ...	24.154	11.917	12.077	20.128
Auxiliar de almacén ... ..	24.154	11.908	12.075	20.128
Jefe de equipo ... ..	24.154	11.908	12.075	20.128
Oficial 1.º oficio ... ..	24.154	11.908	12.075	20.128
Oficial 2.º oficio ... ..	24.154	11.908	12.075	20.128
Oficial 3.º oficio ... ..	24.154	11.908	12.075	20.128
Engrasador ... ..	24.154	11.908	12.075	20.128
Conductor noche taller ...	24.154	11.908	12.075	20.128
Lavador ... ..	24.154	11.908	12.075	20.128
Mozo de garaje ... ..	24.154	11.908	12.075	20.128
Limpiadora garaje ... ..	24.154	11.908	12.075	20.128
Aprendiz primer año ... ..	16.260	8.025	8.130	13.550
Aprendiz segundo año ...	18.090	8.925	9.045	15.075
Aprendiz tercer año ... ..	19.890	9.825	9.945	16.575
Aprendiz cuarto año ... ..	21.720	10.725	10.860	18.100
Telefonista ... ..	24.154	11.917	12.077	20.128
Vigilante de noche ... ..	24.154	11.908	12.075	20.128
Botones ... ..	10.258	5.061	5.129	8.548
Limpiadora de oficina ...	24.154	11.908	12.075	20.128

## Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

27456

RESOLUCION de 7 de octubre de 1980, de la Delegación Provincial de Jaén, por la que se autoriza a «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», la sustitución de elementos y ampliación de la instalación de la central hidroeléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», con domicilio en Sevilla, avenida de La Borbolla, número 5, en solicitud de autorización administrativa para la sustitución de elementos y ampliación de la central hidroeléctrica denominada «Valtodano», situada en el río Guadalquivir, término municipal de Andújar;

Cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y en el Decreto 998/1962, de 26 de abril, y en uso de las facultades conferidas por Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 26 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo).

Esta Delegación Provincial ha resuelto autorizar a «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», la sustitución de grupos antiguos e instalación de los que se mencionan en la central hidroeléctrica denominada «Valtodano», en el río Guadalquivir, término municipal de Andújar, de acuerdo con la concesión del aprovechamiento hidroeléctrico otorgado por la Dirección General de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en fecha 28 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de mayo):

Tres grupos generadores, compuestos cada uno de turbina de hélice de eje vertical, con potencia unitaria de 1.150 KW., para salto neto de 5,70 metros y caudal nominal de 23 metros cúbicos por segundo, multiplicador  $\lambda$  240/1.020 r. p. m. y alternador asíncrono trifásico de 1.054 KW., de tensión nominal 3 KV  $\pm$  5 por 100.

Transformador de potencia de 5 MVA., relación de 25/3 KV.; equipo de protección, mando y control.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales primera y quinta del apartado 1 y las del apartado 2 del artículo 17 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

Para la aprobación del proyecto de ejecución se tendrán en cuenta las condiciones exigidas en la Orden ministerial de 23 de febrero de 1949 para esta clase de instalaciones.

Esta Delegación Provincial dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas contenidas en el artículo 8 del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, en concordancia con el artículo 16 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y preceptos establecidos en la Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

Jaén, 7 de octubre de 1980.—El Delegado provincial, Enrique N. Borja García.—7.263-14.

27457

RESOLUCION de 22 de octubre de 1980, de la Delegación Provincial de Almería, referente a la autorización, declaración en concreto de utilidad pública y aprobación del proyecto de ejecución de la instalación eléctrica que se cita (expediente NI/4958-578).

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, a petición de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», con domicilio en Almería, calle Marqués de Comillas, 1, solicitando autorización, declaración en concreto de utilidad pública y aprobación del proyecto de ejecución de línea eléctrica para mejorar el suministro de energía en la zona norte de Huércal-Overa y en la sur de Vélez-Rubio, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en los capítulos III y IV del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas; capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Compañía Sevillana de Electricidad», la instalación de la línea eléctrica mencionada.

Declarar en concreto la utilidad pública de la misma, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Aprobar el proyecto de ejecución de las instalaciones cuyas principales características son las siguientes y que se encuentran incluidas en el programa provincial del Plan Nacional de Electrificación Rural:

Origen: E. T. «La Rivera-Nieva», término municipal de Huércal-Overa.

Final: E. T. «Los Arenales», término municipal de Vélez-Rubio.

Términos municipales afectados: Huércal-Overa y Vélez-Rubio.

Longitud: 7.132 metros.

Tensión: 25 KV.

Circuitos: Simple.

Conductores: Aluminio-acero de 116,2 milímetros cuadrados de sección, tipo LA-110.

Apoys: Metálicos galvanizados.

Aisladores: De cadena de tres elementos ESA-1.503.

Esta Resolución se dicta en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Almería, 22 de octubre de 1980.—El Delegado provincial, Francisco Pérez Sánchez.—7.266-14.